

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C. 12 3 OCT. 2020

Proceso No. 11001400305020170146900

Por Secretaria fijese la liquidación de crédito allegada (fl. 94 a 100 C-1), de conformidad con el numeral segundo del art. 446 del C.G.P.

Cumplase.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ (2)

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (50) ANIVERSARIO MUNICIPAL  
Bogotá D.C. 23 OCT. 2020

Proceso No. 11001400305020170146900

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 4), se dispone:

1. Decretar el embargo de la cuota parte que la demandada EMILSE BERNAL CAÑON ostenta sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50S-456259. Oficiese a la oficina de instrumentos públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición donde conste dicha anotación.

2. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos de los ingresos que por cualquier concepto perciba el demandado JORGE ENRIQUE FAGUA VELÁSQUEZ como empleado de La entidad RECUBRIMIENTOS Y PINTURAS POSEIDÓN. Oficiese al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, e igualmente, prevéngasele en la forma prevista en el artículo 593, numeral 9° del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$4.280.000,00

En caso de que las medidas cautelares una vez practicadas resulten excesivas, se dispondrá como lo dispone el art. 600 del Código General del Proceso.

De otro lado, previo a oficiar a la entidad solicitada por el apoderado de la parte actora (fl. 6 C-2), deberá acreditar que se han elevado previamente dicha petición ante el ente correspondiente y que la información no le haya sido suministrada, según lo establece el numeral 4° del art. 43 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ (2)

YRC

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del  
Proceso, la providencia anterior se notifica por apercibido en el  
Estado No. 35 de hoy 12 5 06 2020, a las 8:00  
a.m. \_\_\_\_\_ SECRETARIA.

YRC